



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS) INSTAURADO POR IVÁN AUGUSTO ARBELÁEZ SOLANO CONTRA HUMBERTO ROMERO QUIJANO RADICACIÓN No.2022-00029-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P.
2. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 380 del C.G.P., en cuanto a acompañar a la demanda las cuentas que considere debe rendir, con relación a los pagos por las sumas de \$4'958.459 y \$53'000.000
3. En el acápite de pruebas, se señala los documentos descritos en los numerales d, g y h, sin embargo, no se aportaron.
4. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

6. No se indicó la dirección física del demandante y el lugar donde recibe notificaciones su apoderado. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P.)

7. Se debe indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, aportando la evidencia correspondiente. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

Se reconoce al abogado JESÚS MARÍA NAVARRO VARÓN como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215637906189e9b5e30b8b22ac46a4b7d773caf5e3731fce04761c522ca4f346**

Documento generado en 14/02/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>